



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA
Departamento Administrativo del Servicio Civil

DEP.ADM. SERVICIO CIVIL DISTRITAL 16-02-2018 03:03:00

Al Contestar Cite Este Nr.:2018EE339 O1 Fol:2 Anex:0

STJ

Bogotá, D.C.,

ORIGEN: DIRECCION/VARGAS NIDIA ROCIO
DESTINO: UNIDAD ADVA ESPAECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIM
ASUNTO: 2018ER234 / RESPUESTA A SOLICITUD CONCEPTO JURIDIC
OBS: N/A

Doctora

MARCELA ROCÍO MÁRQUEZ ARENAS

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UIAERMV

Calle 26 # 57-41 Torre 8. Pisos 7-8 CEMSA

3779555

Bogotá



Unidad Mantenimiento Vial
No.20181120033842

Fecha Radicado: 2018-02-26 14:07:46 Destino: 140

Anexos: - RTE:Nacional Servicio Civil

ASUNTO: Respuesta al radicado 2018ER234 / Correspondiente al radicado 20181400003251 Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - Solicitud de Concepto Jurídico.

Respetada doctora Marcela:

Damos respuesta a su solicitud contenida en el asunto, no sin antes hacer transcripción de los aspectos fácticos planteados en la misma, y las normas que sustentan la respuesta, así:

ENTORNO FÁCTICO

1. Existe en la planta un Trabajador Oficial, cuyos extremos temporales de vinculación en la Entidad van desde el día 22 de mayo de 1987 al 3 de septiembre de 2017.

2. Durante el citado periodo se presentó una terminación de contrato de trabajo el día 28 de noviembre de 2014, que se dio como consecuencia de una sanción disciplinaria, terminación que no surtió efectos, toda vez que el trabajador se encontraba amparado con estabilidad reforzada por estar investido de fuero sindical, en efecto se hizo necesario revocar la decisión, ordenando el reintegro inmediato sin solución de continuidad e iniciar el respectivo proceso especial laboral de levantamiento de fuero sindical.

3. Después de efectuada la notificación del reintegro (30 de enero de 2015), el trabajador nunca asistió a prestar sus servicios, por lo que la Entidad descontó de la remuneración las ausencias laborales conforme lo señala el Decreto 1647 de 1967.

4. El vínculo laboral estuvo vigente hasta el día 4 de septiembre de 2017, fecha en la cual fue terminado su contrato, haciendo efectiva la sanción disciplinaria, en efecto de que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral confirmó la providencia emitida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito, en la cual ordenaba levantar el fuero sindical del trabajador.

5. La Entidad debe efectuar el pago de la liquidación de las prestaciones laborales adeudadas, que para el caso, solo se encuentra pendiente el pago de las cesantías definitivas, las cuales deben de ser liquidadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947 que establece:

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales,

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental.
Tel: 3 68 00 38
Código Postal: 111311
www.serviciocivil.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si este fuere menor de doce (12) meses.”

ENTORNO JURÍDICO

Pagos a los servidores públicos estatales

El Decreto 1647 de 1967 “Por el cual se reglamentan los pagos a los servidores del estado” establece:

“Artículo 1º.- Los pagos por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal.” (subraya fuera de texto)

Auxilio de Cesantías en el Sector Público

La Ley 6 de 1945 “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”, en lo pertinente al auxilio de cesantías contempla que:

“Artículo 17º.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.”

El Decreto 2567 de 1946 “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones a favor de los trabajadores oficiales” indica la base de liquidación de cesantías de la siguiente forma:

“Artículo 1º. El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la Nación, los Departamentos y los Municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si este fuere menor de doce meses.”

A su vez, el párrafo del artículo 1º de la Ley 65 del 20 de diciembre de 1946 “Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras disposiciones”, extendió dicho beneficio a los trabajadores del orden territorial y a los particulares:

“ARTÍCULO 1º.- Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la



Consecuencia lógica de lo dicho es la no solución de continuidad en la prestación del servicio, que aunque no está consagrada explícitamente en la ley, es el efecto natural de la reincorporación. Mas debe advertirse que esta figura, antes que corresponder a una real contraprestación de servicios, es tan sólo una ficción que tiene su fundamento en la necesidad de restablecer en su derecho a quien pierde su empleo por un acto injustificado de su empresario.

(...)

Gracias a esta ficción que permite restablecer el contrato y para todos los efectos a que haya lugar entender que no existió solución de continuidad en su ejecución, se explica no sólo el efecto de ser el trabajador acreedor de unos salarios que incluyen los aumentos legales y convencionales que dicha remuneración haya podido tener, sino que además el tiempo corrido entre el despido anulado y el reintegro del trabajador a su actividad laboral, se cuente para reconocer el auxilio de cesantía por dicho lapso, e igualmente la jubilación, y, en general, se considere este lapso para tener por causadas todas las prestaciones sociales propias de un contrato cabalmente ejecutado."

ANÁLISIS

De acuerdo con las normas referidas anteriormente, es preciso señalar, que el auxilio de cesantías que contempla la legislación laboral colombiana, se define como una prestación social a cargo del empleador y a favor del trabajador, la cual consiste en el reconocimiento del valor de un mes de sueldo por cada año de servicio continuo o discontinuo y proporcionalmente por fracciones de año laboradas efectivamente por el trabajador, para cuya liquidación se tienen en cuenta, además de la asignación básica mensual, los elementos salariales que haya percibido el trabajador, tales como primas, sobresueldos, bonificaciones permanentes o viáticos permanentes.

RESPUESTA

Con fundamento en las normas transcritas y el análisis realizado a las mismas frente a los aspectos fácticos descritos en su oficio, procedemos a resolver su consulta en los siguientes términos:

1. *¿El ingreso Base de Liquidación para liquidar las Cesantías de aquel Trabajador sería cero (0)?*
2. *En caso de que la respuesta al anterior interrogante fuere negativa ¿Cuál sería el Ingreso Base de Liquidación del Trabajador Oficial?*

Como quiera que la respuesta a la inquietud planteada en el numeral 1. es negativa, para establecer el ingreso base de liquidación de las cesantías del trabajador, la entidad deberá tomar el último salario o jornal devengado por el servidor a la fecha en la cual debía reintegrarse, a menos que hubiere variaciones de su salario en los tres últimos meses; en cuyo caso la liquidación debería tomar como base de liquidación el valor promedio de lo devengado por el servidor en los últimos doce meses efectivamente laborados, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 2567 de 1946.

Esto, por cuanto en los términos del pronunciamiento 9515 del 15 de mayo de 1997, emitido por la Corte Suprema de Justicia, el reintegro sin solución de continuidad significa no



carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

PARÁGRAFO.- Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares”.

Por su parte, el Decreto 1160 del 28 de marzo de 1947 “Sobre auxilio de cesantía”, en su artículo 6º señaló los elementos a tener en cuenta para liquidar cesantías, a saber:

“Artículo 6º.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.

Parágrafo 1º.- Además, el cómputo se hará teniendo en cuenta no solo el salario fijo, sino todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones; pero no las sumas que ocasionalmente se den por mera liberalidad del patrono.

Es entendido que en el caso de que el trabajador haya recibido primas o bonificaciones que no tengan el carácter de mensuales, el promedio de la remuneración se obtendrá dividiendo el monto de dichas primas percibidas en el último año de servicio, por doce (12), y sumando tal promedio a la última remuneración fija mensual.

En la misma forma se procederá cuando se trate de computar el valor de las horas suplementarias o extras trabajadas y de las comisiones o porcentajes eventuales, cuando no ha habido variaciones del salario fijo en los últimos tres meses. En tales casos, se dividirá lo percibido por el trabajador por concepto del valor de tales horas, o de los porcentajes y comisiones, por doce, y el resultado se sumará al último sueldo fijo, para formar así el promedio que servirá de base a la liquidación.

Parágrafo 2º.- Los viáticos permanentes que se paguen a los trabajadores particulares son salario, siempre que se hayan causado por un término no menor de seis meses en cada año, y se computarán para la liquidación del auxilio de cesantía en aquella parte de ellos destinada a proporcionar al empleado u obrero manutención o alojamiento, pero no en la que solo tenga por finalidad proporcionarle los medios de transporte a otro lugar.

Los viáticos que se otorguen a los empleados y obreros oficiales se entenderán como salario, para los mismos efectos, cuando se den en forma permanente, por medio de resolución especial, y siempre que la radicación se haga por un término no menor de seis (6) meses durante cada año.”

Ahora bien, frente al tema de reintegro sin solución de continuidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante Pronunciamiento 9515, Acta 19 del 15 de mayo de 1997, MP. Dr. José Roberto Herrera Vergara, señaló:

“(…)

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental.
Tel: 3 68 00 38
Código Postal: 111311
www.serviciocivil.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



interrupción en la relación laboral, es decir que para el caso, el tiempo laborado por el servidor de marras iría desde el 22 de mayo de 1987 hasta el 30 de enero de 2015 (fecha de notificación del reintegro).

Luego, el último año de servicios se computaría para el efecto prestacional aludido, del 30 de enero de 2015 al 31 de enero de 2014, si no tuvo variación en los tres últimos meses, teniendo en cuenta para ello, que además de la asignación básica mensual, suman los otros elementos como primas, sobresueldos, bonificaciones permanentes o viáticos permanentes.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone que: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

“Sea esta la oportunidad para reiterar nuestra invitación a consultar los conceptos más relevantes emitidos por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, en temas de Gestión del Empleo Público y del Talento Humano, entre otros. Para el efecto, podrá ingresar a la página: www.serviciocivil.gov.co con clic en “PAO” y acceder luego, al icono de “CONCEPTOS.”

Cordialmente,

ROSALBA SALGUERO FRANCO
Subdirectora Técnico Jurídica del Servicio Civil Distrital

ACCIÓN	NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectado por	Angela Patricia Méndez Rubiano	Profesional Especializado		08/02/2018
Revisado por	Nohora Ligia Vargas Olano	Profesional Especializado		08/02/2018

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Subdirectora Técnico Jurídica del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD).